

LAS JUNTAS CRIMINALES DE CASTILLA-LEÓN Y SU  
POSTURA ANTE LOS GOBIERNOS MILITARES FRANCESES  
DURANTE LA GUERRA DE LA INDEPENDENCIA

*Ana Isabel Rodríguez Zurro*

A lo largo de este artículo pretendemos demostrar que las Juntas Criminales Extraordinarias fueron creadas como un instrumento de poder por parte del Gobierno Josefino frente a los abusos de la justicia sumaria militar francesa y de intromisión política napoleónica, al mismo tiempo que constituyen los organismos más cercanos al pueblo y más evidentes de ese mismo sistema de pensamiento político de raigambre liberal y constitucional, hijo de Francia y de la Revolución, ya que el sistema judicial es una regalía que legalmente compete exclusivamente al monarca y, por lo tanto el escaparate cara al público de su sistema de pensamiento y de proyecto de gobierno.

Así vamos a determinar que la instalación de las Juntas Criminales Extraordinarias dependen en primer lugar de cómo sean aceptadas por parte de los mandos militares franceses, poniendo como ejemplos los casos de Burgos<sup>1</sup>, de Soria<sup>2</sup> y León<sup>3</sup>.

A continuación, mostraremos como tales Juntas nacieron del deseo de evitar los abusos castrenses y como una forma de defensa del poder jurisdiccional del gobierno central josefino frente a los intentos de autonomía o de independencia declarada de estos aliados extranjeros sobre territorio nacional, señalando el caso de las Juntas de Segovia y de Ávila<sup>4</sup>.

1. Archivo General de Simancas, en adelante AGS, *Gracia y Justicia*, en adelante *GyJ*, Asuntos Seculares, en adelante AS, legajo, leg. en adelante, 1083, informe sobre la instalación de la Junta de Burgos, Burgos 1810.

2. *Ivi*, leg. 1130, carta de Don Pedro Bazán de Mendoza, Intendente del Ejército de la Provincia de Soria al ministro de Justicia. Soria, 14 de noviembre de 1811.

3. *Ivi*, leg. 1079, nota adjunta al proyecto de decreto sobre traslación de la Junta de Palencia a León realizado por Pablo Arribas, Madrid, mayo de 1812.

4. *Ibidem*, Francisco Amorós, Talavera, 3 de enero de 1812.

Posteriormente haremos mención de los peligros a los que se enfrentan estas Juntas y los obstáculos que han de vencer para lograr el normal desempeño de sus funciones: primero, el de ser instrumentalizadas por los militares franceses, como es el caso de la Junta palentina<sup>5</sup>; y en segundo lugar que los propios Delegados extraordinarios josefinos se tomen atribuciones que no poseen y se dediquen a crear Juntas sin el permiso ministerial, retomando el caso abilense<sup>6</sup>.

Por último, se presenta el proyecto josefino de crear un nuevo plan de tribunales, convirtiendo a las Juntas en una especie de chancillerías, tal y como manifiesta en una carta de Don Pedro Bazán de Mendoza<sup>7</sup>, en detrimento directo de las antiguas chancillerías e implicando el fin de sus prerrogativas ligadas al Antiguo Régimen, dando carta de naturaleza al liberalismo y constitucionalidad que inspiran a los nuevos gobernantes y utilizando como base de su futura actuación el Código Napoleónico que defiende los derechos de los ciudadanos<sup>8</sup>.

### *La implicación de las autoridades militares francesas en la creación de las Juntas Criminales extraordinarias. Los casos de Burgos, Soria y León*

La importancia del apoyo o disfavor aportado por los militares franceses a las Juntas constituye un dato fundamental a la hora de examinar su instalación, funcionamiento y evolución en el tiempo.

Como muestra de tal aseveración revisaremos los casos de Burgos y Soria, en los que el amparo de las armas galas es claro, y en el otro extremo de la balanza el caso leonés, en el que Kellermann tomará directamente la decisión de aboratar su establecimiento.

En Burgos, la instalación y funcionamiento de la Junta dependía estrechamente de los militares que continuamente se inmiscuían en su labor mediante decretos o actuando directamente en bien de la seguridad de los ciudadanos y ello desde el mismo momento de su fundación en una rica morada de la calle de Cantarranas, la Mayor perteneciente a los mayorazgos secuestrados del exmarqués de Villacampo, en una sala decorada de damasco carmesí con su dosel y mesa debajo, flanqueado

5. AGS, GyJ, AS, leg. 1178, informe de Don Pedro Joaquín Escudero, presidente de la Junta Criminal Extraordinaria de Palencia a Don Manuel Romero, Palencia, 20 de agosto de 1810.

6. *Ivi*, leg. 1079, contestación de Francisco Amorós en el debate acerca de la conveniencia de crear la Junta Criminal de Ávila, Talavera, 18 de febrero de 1812.

7. *Ivi*, leg. 1130, informe de Don Pedro Bazán de Mendoza, Intendente del Ejército y de la Provincia de Soria al ministro de Justicia, Soria, 29 de agosto de 1811, con la propuesta de suspender el funcionamiento de la Junta apenas vista la luz.

8. *Ivi*, leg. 1119, exposición sobre José Martínez Zafra, Juez de la Junta Criminal de León al ministro de Justicia, 26 de octubre de 1811.

por dos ricos murales abiertos en los que se podían leer los Santos Evangelios con tres magníficas sillas al frente y fuera del dosel<sup>9</sup>.

Ejemplos de decretos militares que alteran el normal funcionamiento de este tribunal podemos contemplar algunos. Así el decreto de Dorsenne el 14 de octubre de 1810 por el que el general decretaba como gobernador del Quinto Gobierno que la Junta debía conocer en lo sucesivo de todas las causas que ofendieran los derechos de los ciudadanos<sup>10</sup> en toda la extensión geográfica del Quinto Gobierno conforme a las leyes del reino y reglamentos observados por la sala del Crimen de Valladolid, autorizando a su presidente para que propusiera al gobernador candidatos para las plazas de subalternos y los aranceles de donde debían cobrar<sup>11</sup>. Así, en Burgos la Junta se comportaba como tribunal ordinario y de apelación en las causas civiles y criminales de su distrito por disposición del Gobierno Francés dada durante la ausencia del rey de España, en unas causas que, con anterioridad eran conocidas por la Real Chancillería de Valladolid, situación que el gobierno central madrileño aceptará para esta provincia pero que rechazará en otras como en el caso de Palencia.

Podemos contemplar otra disposición militar que afecta a la Junta en marzo de 1811, cuando el Mariscal Duque de Istria, al marcharse de Valladolid intenta añadirle a ésta otra sala más con cuatro jueces, ante lo cual su presidente se excusó señalando no estar capacitado y no ser necesarios<sup>12</sup>.

Los datos aportados por la documentación siempre señalan en una misma dirección: la independencia de actuación de esta Junta es pues, cuando menos muy relativa, con sus mismas palabras: «[...] Firme siempre la Real Junta en no observar otras órdenes que las superiores de V.E., cuando la es posible [...]»<sup>13</sup>.

Así podemos conocer el hecho de que en agosto de 1811 el Barón Dudón, Intendente general del ejército en Valladolid exigía al presidente de la Junta de Burgos — José María de Castro Caminero — el mandar la nota mensual de las causas criminales falladas o pendientes en la Junta que debían abarcar el mes de junio<sup>14</sup>. Igual estilo de ingerencia militar en la justicia de la Junta la podemos apreciar por otros datos, así, el 20 de mayo de 1812 Pablo Arribas debe ordenar a la Real Junta Criminal

9. *Ivi*, leg. 1063, informe sobre la instalación de la Junta de Burgos, Burgos, 1810.

10. *Ivi*, leg. 1114, informe del Colegio de abogados y demás corporaciones de Chancillería de Valladolid a José Napoleón, Valladolid, 27 de julio de 1811.

11. *Ivi*, leg. 1082, decreto del general Dorsenne de 14 de octubre de 1810.

12. *Ivi*, leg. 1083, informe sobre la instalación de la Junta de Burgos, Burgos, 1810.

13. *Ivi*, leg. 1084, informe de la Junta de Burgos al ministro de Justicia, Burgos, febrero de 1811.

14. *Ivi*, leg. 1083, informe de la Junta de Burgos acerca de los partes mensuales enviados a Dudon, Burgos, agosto de 1811.

Extraordinaria de Burgos que obedezca las órdenes de los militares de notificar sus sentencias antes de hacerlas públicas<sup>15</sup>.

Igualmente debe ordenarles que notifiquen sus actuaciones a Madrid, sobre todo en el caso de conceder indultos, lo cual no constituía una prerrogativa de la Junta sino del rey y a lo que su presidente responde:

[...] Jamás hubiera procedido la Real Junta Criminal a la concesión de semejantes gracias si los diferentes Generales Gobernadores de este Quinto Gobierno no lo hubiesen practicado varias veces sin noticia ni conocimiento del tribunal con sola la intervención del comisario general de policía, aunque las más han contado conmigo y he intervenido como presidente en unión con el mismo comisario [...]<sup>16</sup>.

Las intromisiones de los militares quedan patentes ante la denuncia realizada por parte de los componentes de la Junta al ministro de Justicia el 11 de abril de 1812. En ella exponen que la Junta Criminal sentencia, pero sus juicios no son cumplidos, a los que deja libres, no salen de las cárceles, los condenados a penas leves, se las ven incrementadas: «[...] Sin siquiera dar parte ni pedir informe al tribunal que conforme al encargo hecho al tiempo de la remesa de la causa la había juzgado según las leyes [...]»<sup>17</sup>.

Así, podemos examinar un ejemplo concreto, la sentencia dada a Viviano Vélez, del pueblo de Oña, vendedor de libros de la biblioteca de ese monasterio y sospechoso de reclutar mozos para brigantes e intentar rehacer la banda de D. Francisco Capilla de quien fue escribiente. La Junta le condena a tres años de confinamiento en su pueblo vigilado pese a parecer inocente por motivos políticos. El Comisario General sin embargo ordenó dejarle por tiempo indefinido en la cárcel y descalificó de este modo al tribunal, e incluyéndole el gobernador entre los presos que al día siguiente pasarían a Francia.

El Tribunal logró convencer al Gobernador de que antes de proceder al exilio, fuera oída una alegación de la Junta ya que este tribunal admitía que el Gobernador Militar modificase sus sentencias — aunque solicitase que antes de tomar una determinación definitiva se oyesen sus razones —, pero rechaza que subordinados como el comisario general de policía también frenen y modifiquen sus sentencias:

[...] El mérito de todo el tribunal expuso al señor Gobernador convenía al buen orden que sin faltar a la justicia, se excusase y mandase llevar efecto la

15. *Ivi*, leg. 1081, orden de Pablo Arribas a la Junta Criminal Extraordinaria de Burgos, Madrid, 20 de Mayo de 1812.

16. *Ibidem*, informe del Presidente de la Junta de Burgos al ministro de Policía e interino de la Justicia, mayo de 1812.

17. *Ibidem*, informe de la Junta Criminal de Burgos al ministro de Justicia, 11 de abril de 1812.

determinación acordada y hacer entender al Comisario general de Policía que en ningún caso podía impedir ni dejar de ejecutar las sentencias que diese y pronunciase este Tribunal, y que, en los que el señor Gobernador tuviese que tomar diversa providencia, se la comunicase al presidente por si fuese necesario o útil al real servicio el hacer algunas observaciones sobre el asunto acordando que el comisario de policía tuviese presente aún la orden expedida por el señor conde Dorsenne en 16 de octubre del año próximo pasado en que se dice que la acción de la policía debe suspenderse donde comienza la de la autoridad judicial [...]»<sup>18</sup>.

Esta exposición no sirvió más que para encadenar aún más al tribunal, pues el gobernador, por medio del intendente dio un oficio con fecha 7 de abril de 1812 en que señalaba que medidas de alta policía podían llevar a las personas — aunque no hubieran ido contra las leyes — a su detención o confinamiento a Francia por seguridad pública, aunque fueran absueltos por el tribunal y, en lo sucesivo, el presidente del tribunal, antes de publicar su sentencia, debía comunicarla al gobernador con las observaciones que creyera necesarias y para que el gobernador pudiera imponer su criterio sin menoscabar en público al tribunal. Es más, el comisario general de policía ya lleva bastante tiempo con una orden dada al alcaide de la prisión para que nadie saliese de la cárcel, sea de la clase que sea, sin su permiso, aunque lo ordenase el tribunal.

El tribunal, excelentísimo Señor, renuncia la satisfacción al desaire que padece si el sufrirlo contribuye al Real Servicio. Guardará la orden dada porque no tiene fuerza para resistirla, entre tanto que no se le auxilie con otra mayor que la que ahora le circunda [...] comparándola con la que conservan la chancillería y aún otros tribunales de su misma graduación, con los fueros que ejerce el comisario general de policía en esta ciudad y provincia la cree hollada y no sabe qué potestad, qué reglamentos o que facultades tenga para ello<sup>19</sup>.

La contestación del ministro no deja lugar a dudas, los militares tienen las manos libres en el campo de la justicia en bien de la salvaguarda de la seguridad de los ciudadanos:

Dígase a la Junta que estando los Gobernadores Militares de las provincias encargadas de la alta policía está muy en el orden que se les de parte de los presos que por no habérseles podido probar en juicio formal los delitos de que fueron acusados se pone en libertad mayormente en las circunstancias del día en que todas las consideraciones deben ceder a la seguridad de los ciudadanos<sup>20</sup>.

En Soria, las noticias sobre la instalación y circunstancias del nacimiento de la Junta Criminal extraordinaria vienen de la mano de Don

18. *Ibidem*.

19. *Ibidem*.

20. *Ibidem*, respuesta del ministro de Justicia al informe de la Junta Criminal de Burgos de 11 de abril de 1812, Madrid, 1 de mayo de 1812.

Pedro Bazán de Mendoza, intendente del ejército y de la provincia de Soria justo en un momento en el que éste estaba siendo intimado por el Conde Dorsenne y por cuarta vez consecutiva a entregar a Burgos el plan de organización de justicia, lo cual constituía un alejamiento de la fidelidad debida al soberano; siendo la consecuencia de comunicarle el establecimiento de la Junta el que dejen de apremiarle.

El 16 de octubre de 1811 se comunicó a los interesados y el 1 de noviembre se duplicó el proyecto de ley para informar al Conde Dorsenne y al intendente de Soria, el cual, sin embargo, ya se encontraba informado por noticias orales y por cartas fidedignas.

En opinión suya manifestada al ministro de Justicia el 14 de noviembre de 1811, el pueblo deseaba ardientemente un tribunal y un mejor orden y curso de la justicia por lo que creía que serían aceptados, respetados y recibidos por el Gobierno con el debido honor siendo su presencia necesaria para castigar con severidad a los perturbadores de la paz pública<sup>21</sup>.

Los individuos que habían sido escogidos para integrarla eran sujetos cuya probidad, adhesión y otras buenas prendas habían sido expuestas y aceptadas por el ministro de Justicia, el cual establecía su funcionamiento, situando a ésta en los mismos términos que los de otras capitales de provincia.

Sin embargo, para nosotros, en estos momentos resulta sobre todo interesante el alegato que realiza el intendente acerca de las ya mencionadas presiones que había sufrido por parte del Conde Dorsenne para que le entregara el plan de organización de justicia:

Con indecible satisfacción recibí ayer contestación de V.E. a mi oficio de 18 de junio relativo a la creación de un tribunal y organización de justicia en esta capital y provincia, pues ha llegado dicha contestación a tiempo más crítico en que se hallaba ya comprometida y apurada hasta el extremo mi lealtad y respetuosa consideración al rey y a su digno ministerio.

Por cuatro veces había sido estrechado a remitir a Burgos el plan de la referida organización de justicia y la propuesta de ministros de ella, que me había encargado muy particularmente el señor Gobernador General del 5º Gobierno Conde Dorsenne. Éste mismo acababa de recordarme a tono muy serio el cumplimiento del encargo desde Valladolid apremiándole a él por medio del actual gobernador de esta provincia, quien, en vista del oficio de V.E. cesó en sus instancias<sup>22</sup>.

Sin embargo, esta preocupación por la situación de la justicia Sorianá por parte del conde de Dorsenne venía de más antiguo. El 18 de junio

21. AGS, *GyJ*, AS, leg. 1130, carta de Don Pedro Bazán de Mendoza, Intendente del Ejército y de la Provincia de Soria, al ministro de Justicia, Soria, 14 de noviembre de 1811.

22. *Ibidem*, informe de Don Pedro Bazán de Mendoza, Intendente del Ejército y de la Provincia de Soria al ministro de Justicia, Soria, 29 de septiembre de 1811.

de 1811, el intendente señalaba al ministro de Justicia cuales eran las pretensiones del comandante, ya que cuando Bazán pasó por Burgos el Gobernador General del 5º Gobierno le entregó un cuaderno de instrucciones cuyo artículo 15 decía:

Importa esencialmente a la tranquilidad del país tener tribunales bien organizados. Ninguno hay establecido en vuestra provincia y yo deseo restablecer en ella el curso de la Justicia, pero necesito para ello que vos me presentéis vuestras miras y sujetos dignos de llenar estas importantes funciones<sup>23</sup>.

Estas órdenes iban en contra del soberano y por ello no las obedeció comunicándoselo al ministro de Justicia el 9 de mayo de 1811, y temiendo haberse perdido la comunicación por causa de las guerrillas, volvió a repetir su informe el 18 de junio de 1811.

El establecimiento de esta Junta es poco posterior a dos importantes acontecimientos para la provincia y que señalan el deseo de mantenerla controlada por parte de los militares franceses y del gobierno de París, aunque sin crear fricciones con José y sus ministros.

Así, el 11 de agosto de 1811 llegó a Soria el auditor del Consejo de estado de París que, con funciones de intendente superior, es enviado a Soria por el Intendente general del Ejército del Norte, de quien puso en manos de Bazán una credencial que lo manifiesta con expresión de que su nombramiento y atribuciones en nada alteran las de su empleo.

Con esta condición y la de informar al rey lo reconoció e hizo reconocer por las oficinas respectivas no realizando nada incompatible con las funciones del intendente de la provincia encontrándose resuelto a proteger las atribuciones de un empleo nombrado por el rey y sus ministros, aunque el auditor le había señalado que no era su ánimo alterar las decisiones de José y que respetaría sus atribuciones en tanto en cuanto lo permitiesen las críticas circunstancias conforme a las intenciones del intendente general y del comandante general del Ejército del norte de España conde Dorsenne<sup>24</sup>.

El segundo cambio importante, si bien abortado, fue el reingreso en la provincia de Soria de la demarcación de Logroño por orden de Dorsenne, si bien, la protesta alzada por el subintendente de Logroño arguyendo su dependencia del intendente de Burgos por la real orden de su nombramiento logra que se revoque el decreto de agregación mandando el comandante general que se cumplieran las órdenes del rey<sup>25</sup>.

23. *Ibidem*, informe de Don Pedro Bazán de Mendoza, Intendente del Ejército y de la Provincia de Soria al ministro de Justicia, Soria, 18 de junio de 1811.

24. *Ibidem*, informe de Don Pedro Bazán de Mendoza, Intendente del Ejército y de la Provincia de Soria al ministro de Justicia, Soria, 11 de agosto de 1811.

25. *Ibidem*, informe de Don Pedro Bazán de Mendoza, Intendente del Ejército y de la Provincia de Soria al ministro de Justicia, Soria, 29 de agosto de 1811.

Respecto a los avatares militares y las decisiones militares como decisivas a la hora de instalar o abortar una Junta Criminal extraordinaria, es esencial que examinemos el caso de León, personalizado en uno de sus protagonistas Don Baltasar de Vallés y Dávila. Este hombre, el 14 de octubre de 1811 era fiscal de la Junta Criminal de las Provincias de Segovia y Ávila, pero su anterior carrera nos remite a la Junta Criminal de León para la que fue nombrado el 4 de junio de 1810 como su fiscal y allí se desplazó desde Valladolid, donde estaba ejerciendo la abogacía y manteniéndose de ella. Para poder hacer frente a los gastos del viaje hubo de vender sus muebles y con estos caudales subsistió toda su estancia en León ya que no recibió ni un ochavo «Hasta el veintinueve de octubre en que el General Kellermann le mandó salir porque no quería que aquella Junta continuase por más tiempo»<sup>26</sup>.

El caso de la Junta Criminal de León se convierte así en un caso especial, ya que es una orden directa de un militar el que ocasiona su desaparición, lo cual, como se testimonia, fue el resultado directo de su petición de sueldos como podremos contemplar más adelante.

El 12 de agosto de 1810 habían llegado a León Baltasar de Vallés y Dávila y Don Fabián Sánchez de la Fuente y el 18 de septiembre aún no se habían presentado el presidente ni el resto, pero el general gobernador de esa provincia deseó que comenzasen a juzgar, de este modo van eligiendo el lugar de instalación de la Junta con el intendente cuando el gobernador del Sexto Gobierno de España les ordenó por medio del gobernador de Astorga que castigaran a los miembros de su municipalidad pues se habían encontrado en el ayuntamiento armas y municiones depositadas por el Duque de Abrantes, pero no pueden hacerlo y ganan tiempo<sup>27</sup>.

Es decir, la Junta de León era necesaria pero las autoridades militares francesas, pretenden instrumentalizarla, igual que han instrumentalizado al resto de las Juntas del Sexto y del Quinto Gobierno, y al no mostrarse absolutamente dócil, la hacen desaparecer, oponiéndose, de hecho, a la soberanía del rey y a las autoridades puestas por él, ellos son arrojados a la pobreza y, derogándose la autoridad real con semejante proceder.

El rey debe ceder y no establecer de momento esa Junta en León, aunque, según el gobierno madrileño, se hará muy pronto el atender allí a la justicia, sin embargo, Pablo Arribas escribe al rey en mayo de 1812:

En junio del año de 1810 se estableció en León por Decreto de V.M. y a propuesta del ministro de la Justicia y de la Policía General una Junta Criminal Extraordinaria; pero aunque fueron a dicha ciudad la mayor parte de los jueces

26. AGS, *GyJ*, AS, leg. 1097, informe de Baltasar de Vallejo y Dávila, miembro de la Junta Criminal Extraordinaria de Segovia y Ávila, al ministro de Justicia, 14 de octubre de 1811.

27. *Ivi*, leg. 1083, informe de Baltasar de Vallejo y Dávila al ministro de Justicia, Valladolid, 18 de septiembre de 1810.

nombrados, no se pudo instalar por la oposición que hizo el general Kellerman. El Intendente de aquella provincia, Don Manuel de Ciarán, ha clamado y en el día lo repite, por el establecimiento de la Junta. Yo creo que es necesario como creo que es inútil la que hay en Palencia por la proximidad a Valladolid y a Burgos que así manifestó el ministerio de la policía al de la Justicia en septiembre del año próximo pasado<sup>28</sup>.

Y, en efecto, hay que señalar el hecho de que durante un tiempo fue la Junta de Palencia la que corrió el peligro de no ser creada por su cercanía con Valladolid conservándose la leonesa y la palentina. Veamos el testimonio de esta noticia dado por Pedro Joaquín Escudero, presidente de la Junta Criminal de Palencia al ministro de Justicia:

Con este motivo parece que Rodríguez, les manifestó a esos dos (Don Nicolás Rodríguez García y Don Raimundo Ruiz de Alegría) que según se le había explicado el General Carrier, no se instalaría la Junta porque eran demasiadas tres para el recinto de un Gobierno, que bastaba la de León y que se suprimiría la de Palencia por estar tan inmediata a la de Valladolid a menos que no se consiguiese el favor del Señor Gobernador Kellerman<sup>29</sup>.

#### *Las Juntas como instrumento josefino frente a los abusos de los militares: los casos de Segovia y Ávila*

El Consejero de estado, Francisco Amorós, comisario Regio de la Provincia de Ávila cerca del Mariscal Duque de Ragusa, comandante en jefe del Ejército de Portugal, establece un Tribunal Criminal extraordinario en Ávila para sentenciar las causas remitidas por el gobierno civil y militar. La provincia de Ávila era, jurisdiccionalmente una subprefectura de Segovia aunque en cuanto a las subsistencias depende del Ejército de Portugal.

Amorós había creado una Junta totalmente ilegal en Ávila para juzgar tres casos concretos y los jueces de Ávila lo denuncian a la Junta de Segovia de la que dependía la provincia abulense, ésta lo comunicó al ministro de Justicia, y éste al rey. La Junta de Ávila en consecuencia fue obligada a disolverse pese a las protestas y alegatos de Amorós.

Ya anteriormente había sucedido algo parecido con la de Vizcaya respecto a la de Valladolid, pero en este caso, fue esta última la llamada al orden<sup>30</sup>.

28. *Ivi*, leg. 1079, nota adjunta al proyecto de decreto sobre traslación de la Junta de Palencia a León realizado por Pablo Arribas, Madrid, mayo de 1812.

29. *Ivi*, leg. 1078, informe de Pedro Joaquín Escudero, presidente de la Junta Criminal de Palencia al ministro de Justicia, Palencia, 27 de octubre de 1810.

30. *Ibidem*, informe de José de Vinuesa, presidente de la Junta Criminal Extraordinaria de Valladolid al ministro de Justicia, 5 de abril de 1810.

Además, su decreto de fundación afirmaba el 22 de noviembre de 1811 que juzgaría a todos los reos puestos a su disposición por la autoridad civil o militar y ello es ilegal pues, legalmente, los militares no pueden hacer pesquisas sobre personas.

En el interim, el 3 de enero de 1812, Amorós reconviene a la Junta de Ávila que ha cesado por sí misma en sus funciones debido a los reparos que han puesto los de Segovia sobre su ilegalidad. Ese parón ha dado lugar a que:

Para que crean y digan los militares que procede con tibieza y mala fe, la Junta Criminal de Ávila no debe obedecer otras órdenes ni reconocer otra autoridad que la directa de S.M. mismo o la de su Comisario Regio del Ejército de Portugal y todo procedimiento que se desvíe de este principio la expone a responsabilidades de mucha consecuencia. Juzgue pues los reos, impóngales la pena de la ley y no vuelva a detener sus procedimientos por un motivo semejante. Lo digo a Vss en contravención de su oficio de 28 del pasado<sup>31</sup>.

Los que forman la Junta Criminal de Ávila saben que son ilegales, que dependen de la de Segovia y que Amorós no tiene capacidad para formar una Junta. Por ello es uno de los mismos jueces el que lo notifica a Segovia sin decir quién lo ha formado y ésta lo notifica al ministro de Justicia, éste al rey y el rey pide consejo a los ministros de Justicia y de Policía (que según Amorós no tienen ningún poder real en Ávila).

En realidad esa Junta ha sido formada para juzgar tres casos concretos que el gobierno militar quiere que falle allí y no en Segovia, una vez hecho admite la opinión del rey.

Afirmaba Amorós en su defensa cuando se le acusa de que la Junta de Ávila es ilegal:

El que cree Señor que el objeto principal y único que yo me he propuesto al crear esta Junta Criminal y las anteriores, ha sido el perseguir y castigar a los delincuentes, se equivoca. He tenido otro tan importante como aquel, y más si atendemos las sentencias de los grandes legisladores. Que no se asesinen militarmente inocentes [subrayado]. Este es el doble objeto de las Juntas Nacionales, que juzgan en nombre de V.M. y según sus decretos; pero por desgracia ya no podrán evitarse en la provincia de Ávila estos males, y tal vez han perecido dos inocentes entre los tres que se arcabucearon el día antes de mi llegada, al ver que esta Junta Criminal había suspendido sus apelaciones.

Por otra parte, Señor, como la más augusta y característica de las funciones de un soberano es la de que se juzgue a los hombres en su nombre y por sus leyes, no hay duda que desapareció la soberanía de aquel y que pierde el principal poder e influjo que tenía sobre el país de que se halla en semejante caso. Así que los que han aconsejado a V.M. que no haya Junta Criminal en Ávila han venido a decirle que se desprenda V.M. de su soberanía en ella, en el ramo más importante que es el de la administración de justicia.

31. AGS, GyJ, AS, leg. 1079, Francisco Amorós, Talavera, 3 de enero de 1812.

Tal es la situación actual de esta provincia y la de Talavera porque no hay en ellas Juntas Criminales que conozcan en los delitos que cometen los vasallos de V.M. y su vida esta al arbitrio de cualquier oficial inhumano, así como lo estarían sus haciendas al de cualquier subalterno ambicioso si yo no las defendiese y algunos otros jefes rectos y justificados. [...]

Se cometió aquí un asesinato horrible; el mariscal creyó que se haría mejor la averiguación por jueces nacionales y echo menos un tribunal; le dije que podía crearse; lo aplaudió, se le entregó el reo [...] pero viendo que no se le imponía la pena de la ley, volvieron a apoderarse de él y lo han pasado por las armas con otros dos arrieros que se decía eran espías. [...]

Por consecuencia de todo lo dicho, la Junta Criminal de Segovia es inútil absolutamente en las circunstancias actuales para Ávila y toda su provincia y la creación que yo hice era útil, era necesaria, era urgente y habría impedido la formación de Tribunales Militares que están juzgando y matando por otras leyes y a nombre de otro soberano en una extensión mayor de seiscientas leguas cuadradas de superficie<sup>32</sup>.

En el debate sobre la necesidad de la existencia de una junta Criminal Extraordinaria en Ávila, independiente de Segovia, entre Don Francisco Amorós y el ministro de Policía General, en el borrador de la contestación destinado a que el rey tome una decisión definitiva se puede leer:

Otra de las razones en que apoyo la necesidad de la Junta es el impedir que los militares se apoderen de los acusados y sacrifique como supone que ha sucedido a algunos inocentes. Aún cuando la Junta residiese en Ávila no se evitaría este inconveniente como por desgracia no se evitan en otros pueblos donde les hay cuyos Jefes Militares suelen proceder con demasiada precipitación [...]»<sup>33</sup>.

Aunque en la contestación oficial, desde «Aún cuando...» aparezca tachado y sustituido por: «Habiendo en Ávila como hay en otra muchas capitales Jefes Militares muy apreciables por todas sus buenas cualidades, no hay que temer este mal...»<sup>34</sup>.

Así pues, no hay que temer el que los militares se tomen la justicia por su mano «por sus altas prendas», que disturbios hay en todas partes, que no hay dinero para pagar a los jueces y que si se multiplica el número de jueces ¿qué harán con ellos en la próxima reorganización de justicia?

32. *Ibidem*, contestación de Francisco Amorós en el debate acerca de la conveniencia de crear la Junta Criminal de Ávila, Talavera, 18 de febrero de 1812.

33. AGS, *GyJ*, AS, leg. 1080, debate entre Francisco Amorós y el ministro de Policía general sobre la necesidad de instalar la Junta Criminal de Ávila, Madrid, sin fecha.

34. *Ibidem*.

## *Los peligros inherentes al funcionamiento de las Juntas*

### *1. La instrumentalización por parte de los militares franceses o la Junta palentina*

El nacimiento de la Junta de Palencia se encuentra ampliamente documentado gracias a los informes emitidos por Don Pedro Joaquín Escudero, presidente de la Junta Criminal de Palencia a D. Manuel Romero su «pariente y favorecedor»<sup>35</sup>.

El principal problema que emana de esta Junta es el hecho de ser obligada a formarse jurando al emperador y no al rey español y en francés, en contra de todas las disposiciones y de los juramentos de fidelidad de sus miembros. Ello crea un sentimiento de rechazo por parte de su presidente y del soberano que exigirá explicaciones al Gobierno de Francia.

Los componentes de la Junta Criminal de Palencia son Pedro Joaquín Escudero, Manuel de Buedo, Nicolás Rodríguez García, José González Varela, Fermín de Cosío Terán, Antonio Cano Muñoz, presidente, jueces y fiscal. El General Carrier recibió de ellos el juramento de fidelidad al emperador Napoleón y desempeñar las obligaciones de su empleo con honor y por la gloria de S.M.I. y de la Nación.

Además, el ocho de agosto el intendente pasó al presidente una orden de Kellermann ordenándole que no tuviera ninguna correspondencia de oficio ni obedeciese orden alguna en asuntos de justicia, policía, administración, rentas ni en el nombramiento de empleos, no estando estas órdenes firmadas por el general Kellermann.

Kellermann basaba estas disposiciones en los decretos de S.M.I. y R. de 8 de febrero y de 29 de mayo que crean el Sexto Gobierno de España y del nombramiento de los recibidores de cada gobierno encargados de recibir de su caja las contribuciones ordinarias y extraordinarias destinadas al sueldo y manutención de la tropa. De igual modo, Kellermann incluía una orden diciendo que las atribuciones de los gobernadores eran las mismas que las de Napoleón, ejerciendo en su nombre todos sus poderes, por lo que le ordenan al intendente que prevenga a los tribunales y administraciones que dejen de obedecer a Madrid<sup>36</sup>.

El 15 de agosto llegó a Palencia el presidente de la Junta, encontrando reunidos ya a los restantes jueces y dispuestos a instalarse el 17 aunque, debido a su arribo, se retrasa la ceremonia hasta el 19. Días antes Rodríguez pasó a Valladolid para entrevistarse con el gobernador

35. AGS, *GyJ*, AS, leg. 1178, informe de Don Pedro Joaquín Escudero, presidente de la Junta Criminal Extraordinaria de Palencia a Don Manuel Romero, Palencia, 20 de agosto de 1810.

36. *Ivi*, leg. 1078, informe de Don Pedro Joaquín Escudero, presidente de la Junta Criminal Extraordinaria de Palencia a Don Manuel Romero, Palencia, 19 de agosto de 1810.

Kellermann, sin contar con el parecer de Don Manuel Buedo ni de D. Fermín Cosío, y arreglar la instalación para el 17.

La llegada del presidente acarrea una contravención por parte del general Carrier que le reprocha su tardanza desde Pamplona; el 16 se ocupa de recibir las visitas de comunidades y particulares y el 17 se reúne con los jueces y Fiscal para fijar la fecha y modo de la instauración, sin embargo éste último, Rodríguez y Varela, íntimos del general Carriere, le exponen que deben solicitar a éste las instrucciones precisas pues de otro modo no la permitiría siendo citados para las doce de ese mismo día:

[...] Concurrimos puntualmente y habiéndole propuesto el objeto de nuestra visita, dijo una vez que [subrayado] ‘está todo dispuesto, se hará la instalación mañana, yo les recibiré a Vmds el juramento que deberán hacer al Emperador, según las órdenes que me ha comunicado el Señor Kellermann’ [fin subrayado], yo le respondí, que todos los empleados por el rey debían prestar el juramento a S.M. con arreglo a un decreto suyo de 2 de mayo de 1809 en que estaba prescrita la fórmula; que había entendido lo prestaron así los de la Real junta de Burgos y que si S.S. no tenía a mano aquella Real Resolución, se la pasaría yo para que se enterase de ella.

No dije más, pero bastó para que el general se diese por ofendido y convirtiéndose contra mí me repuso con enfado [subrayado] ‘el juramento se ha de prestar al Emperador y como yo lo dicte, ya se lo pasará a Vmd. para que lo vea’ [fin subrayado]; le volví a hacer presente con la mayor atención que al rey le tenía jurada fidelidad y obediencia como particular, que le había reiterado el mismo juramento cuando se dignó honrarme con la plaza de oidor del Consejo Real de Navarra, que tanto yo como los jueces habíamos sido nombrados por S.M. y que parecía muy consiguiente prestásemos juramento a su real Persona que así cumpliríamos con nuestro deber y no desagradaríamos por eso a S.M.I. y R. pues nos había dado por rey a su Augusto hermano.

Una reflexión justa me ocasionó el grave disgusto de haberme dicho el General [subrayado] ‘Pues que Vmd. no quiere jurar al emperador, no importa, Vmd. váyase a su casa y yo dispondré de su persona y empleo; no es Vmd. tan preciso que no haya otros a quienes darlo; los compañeros de Vmd. están prontos a hacer el juramento como yo lo disponga y así los instalaré: el decano hará de presidente [...]’<sup>37</sup>.

Finalmente, tras exponer el general que para nada le servían a él las órdenes recibidas desde Madrid sino las comunicadas por Kellermann, el presidente debe ceder pues ningún otro juez le apoyaba en sus alegatos.

El 19 el general le envía la fórmula del juramento y a las once van a su domicilio a buscarle, dirigiéndose con él todas las autoridades militares, eclesiásticas, civiles y administrativas y con un numeroso grupo de

37. *Ibidem*, informe de Don Pedro Joaquín Escudero, presidente de la Junta Criminal Extraordinaria de Palencia al ministro de Justicia, Palencia, 27 de octubre de 1810.

gente y tropa a la catedral, cantándose una misa solemne de Espíritu Santo, con presencia del obispo; posteriormente, atraviesan la ciudad y llegan a una basílica en La Puebla y allí juran en francés sobre los Evangelios y tras un breve discurso del general gobernador y otro del intendente con repique de campanas y música. Colocados después bajo el solio concluye el presidente de la Junta con un breve exordio, saliendo a continuación el general acompañado de las autoridades que le acompañan hasta su casa.

Posteriormente, una vez solos los jueces en la basílica, se redacta el acta pública de la instalación, que las horas del Tribunal sean de 9 a 1 de la mañana y que se diese a la provincia una proclama redactada por el Fiscal con acuerdo del general y que el presidente de la Junta moteja de ser poco honrosa para su autor y para la Junta.

De igual modo se procede a la elección de local de asamblea de la Junta por parte del fiscal, Rodríguez y Varela, una Sala de Adelantamiento y Corregimiento a nivel de la calle, húmedo, frío y sin luz siendo amueblado con las piezas que anteriormente habían servido para los actos y funciones de la cofradía de la Caridad.

Sin embargo la injerencia de los militares no acaba en el hecho de la instalación de la Junta, si no que, por el contrario, ésta es diaria:

Después de eso, como no podemos poner en ejecución nuestras sentencias, sea grave o leve la causa, sin que primeramente se remitan al Señor Gobernador Kellerman para su vista y aprobación, no logra la Junta en el público la consideración que se había prometido, pues depende en todo de los dos Gobernadores sin que se oiga el Augusto respetable nombre de S.M. para cosa alguna, lo que me es muy sensible y también a Don Manuel Buedo y Don Fermín Cosío, sujetos, como llevo insinuado de probidad y carácter y afectos a al causa del rey, a diferencia del Fiscal Rodríguez Varela que por la relación y comunicación con el General y con la Casa del Tesorero, los veo más indiferentes<sup>38</sup>.

La reacción del rey no se hace esperar, Kellermann se ha atrevido a desautorizarle en dos ocasiones y encarga al marqués de Almenara que presente una queja a París de forma conjunta por las dos intromisiones, la ya señalada de la Junta de Palencia y la orden dada por Kellermann a Don Fermín María Milla, fiscal nombrado por S.M. de la Junta Criminal de Guadalajara para que regresase a Valladolid a ocupar su puesto de Alcalde Mayor:

Le ha sido muy sensible esta conducta del consignado general, quien de este modo desautoriza a S.M. y obliga a que muchos de sus súbditos [tachado] o no le obedezcan y respeten [fin tachado], se retraigan de la obediencia y que se retarde considerablemente la entera sumisión de otros. Por lo mismo ha resuelto

38. *Ibidem*.

que yo entere a V.E. de todo como lo hago para que pida sobre esto una explicación al Gobierno Francés<sup>39</sup>.

## *2. Asunción de atribuciones ilegales por parte de un delegado del gobierno josefino: la creación de la Junta de Ávila*

Ya hemos señalado el caso de Ávila, creada por el comisario regio Don Francisco Amorós en contra de un decreto real y contra órdenes directas del rey que señala en febrero de 1812 la obligatoriedad de su disolución.

El presidente de la Junta Criminal de Segovia notifica al ministro de Justicia que se ha enterado por medio de los jueces de la Junta Criminal extraordinaria de Ávila de la instalación de ese tribunal en Ávila desconociendo por qué autoridad u orden. El responsable del caso era Don Francisco Amorós, pese al Real decreto de instalación de la de Segovia y de que en su comisión no se hacía extensible a estos asuntos: por ello el ministro de Justicia y el de Policía general consideran que la Junta de Ávila debe desaparecer, como así sucede pues va contra esa R.O., pertenece a la prefectura de Segovia y los caminos no están cerrados aunque si obstaculizados; además todos sus miembros son abulenses y ello va en contra de la ley. El rey accede a los consejos de los ministros de Policía y de Justicia y la Junta desaparece, sin embargo, el proceso de disolución es complicado, entre los escritos del comisario regio y de los ministros de Justicia y Policía general, desde que se enteran de su existencia en diciembre de 1811 y que se declare su extinción en febrero de 1812.

Así, un Comisario Regio se está atribuyendo poderes que rompen con las decisiones del rey y de los ministros de Justicia y Policía; llevaba meses funcionando sin que nadie se enterase fuera de Ávila y en contra de la legalidad de la segoviana.

Por si todo ello no fuera suficiente muestra de extralimitación de funciones, en sus alegatos parece indicar el deseo de crear un Junta de igual índole en Talavera, y con un matiz, la Junta de Ávila muestra en su decreto de fundación de 22 de noviembre de 1811 que juzgará a todos los reos puestos a su disposición por la autoridad civil o militar y ello también se sale fuera del límite de la legalidad ya que los militares no pueden hacer pesquisas legalmente sobre personas.

La Junta Criminal de Madrid y todo el poder del gobierno reunido allí no puede evitar que a cuatro y seis leguas de la capital se abriguen y favorezcan las guerrillas y se cometan raptos y asesinatos, robos y horrores. Lo mismo sucede a la Junta Criminal de Toledo, y ¿Por qué ha de atribuirse más poderosa la de

39. *Ibidem*, borrador de queja por comportamiento de Kellermann remitido al marqués de Almenara, Madrid, 19 de agosto de 1812.

Segovia, que acaba de crearse, que no tiene los poderes e influjo de aquellos y dista diez leguas de Ávila y veintiocho o treinta de otros puntos donde se quiere que extienda su influjo? [...] Señor, es imposible, es no conocer las circunstancias en que nos hallamos y es equivocarse de un modo muy funesto para la causa de V.M. y de los buenos españoles. No se trata de perseguir delitos de opinión, no; se trata de contener las abominaciones y violencias de todo género, y nuestros enemigos mismos tienen partidas que persiguen a los malhechores por todas partes, y los pasan por las armas donde los encuentran [...].

Se dice también que la comunicación no está cerrada aunque no se halla muy expedita, pero yo digo, por experiencia propia, y con más seguridad que nadie, que más tardan en venir algunos pliegos de Segovia a Ávila que tardaban antes en venir de América, que muchos no llegan nunca porque caen en poder de más de cincuenta partidas que interceptan el paso y que siendo la prontitud el carácter de la jurisdicción de las Juntas Criminales, la de Segovia no podrá nunca tomar declaraciones, evacuar, citar y aprender reos a mayor distancia de un radio de dos o tres leguas. El mismo ministro de la Policía General ha tenido que repetir oficios y preguntas acerca de esta creación de la Junta criminal (que tan inoportuna le ha parecido) porque ignoraba se hubiesen recibido los primeros y no habían llegado a sus manos las respuestas del subprefecto, por todo lo dicho puede asegurarse que la comunicación entre Segovia y Ávila está absolutamente cerrada para la correspondencia de oficio y mucho más para las que tratan de asuntos criminales<sup>40</sup>.

A estas razones se añade una más:

En la provincia de Ávila, actualmente subprefectura, existían una multitud de cuadrillas de ladrones y desalmados, cuya perversidad horrorizaba a otras cuadrillas menos atroces [...]. Pero por falta de un tribunal que los juzgase, por la incomunicación que había con Segovia y por la poca vigilancia que se tiene generalmente con los prisioneros, sucedía quedar impunes estos delincuentes, habiendo ejemplar de haberse escapado uno mismo hasta tres veces<sup>41</sup>.

Incluso, cuando esta Junta Criminal extraordinaria de Ávila deja de existir, la de Segovia no puede ejercer su justicia allí. Por una parte, Amorós se ha llevado todos los papeles relativos a esta Junta y las causas juzgadas y por otra, los reos presos no están en cárceles civiles sino militares estando muchos de ellos presos desde hace meses y sin declarar ni siquiera la primera vez.

El tribunal de primera instancia sólo tiene detenidos por delitos menores entre vecinos y aún éstos no pueden ser liberados sin permiso militar pues, incluso cuando funcionaba la Junta, los militares tenían realizados sumarios paralelos.

40. AGS, *GyJ*, AS, leg. 1079, contestación de Francisco Amorós en el debate acerca de la conveniencia de crear la Junta Criminal de Ávila, Talavera, 18 de febrero de 1812.

41. *Ibidem*, carta de Francisco Amorós de defensa de la Junta Criminal de Ávila, Ávila, fines de 1811.

El 10 de marzo de 1812 el tribunal criminal extraordinario de Segovia ignoraba cuántos presos existían en Ávila, sus crímenes, sus penas y absolutamente todo lo relacionado con ese distrito, mientras que su juez de primera instancia señalaba en un informe que en Ávila no se encontraban presos ni causa que compitieran a Segovia y que estaba informando a la chancillería de Valladolid<sup>42</sup>.

*El nuevo plan de tribunales y el código napoleónico: el sistema judicial liberal y constitucional josefino*

La creación de un nuevo sistema judicial español fue previsto por el Gobierno Josefino, y si bien es verdad que no llegó a realizarse, también lo es que fue reiteradamente solicitado desde diversas instancias, entre ellas, señalaremos la petición realizada por Cayetano de Torres, Gobernador Interino de Salas y presidente de la Real Junta Criminal extraordinaria para la Chancillería de Valladolid en nombre de los alcaldes y fiscal del crimen.

Joaquín Leandro de Solís, consejero de estado, prefecto central, el 13 de febrero de 1813 afirma que el establecimiento del plan de tribunales interesa vivamente al rey y que el ministro de Justicia ha intentado ejecutarlo durante el verano de 1812: «[...] Por quién como yo no haya sabido las intenciones de S.M. en tan importante asunto y sido testigo el verano próximo de los esfuerzos de V.E. para su ejecución en la primera oportunidad [...]»<sup>43</sup>.

También en el documento examinado anteriormente acerca de la súplica de dar fin a los territorios judiciales militares dentro del ámbito de a Chancillería de Valladolid podemos leer:

No se detendrán a exponer los que representan cuanto es perjudicial así en el sistema político como en el económico la multiplicación de los tribunales que han de juzgar irrevocablemente de los derechos de los ciudadanos porque meditándose por V.M. una reforma en este punto están muy distantes de querer prevenir su sabia resolución<sup>44</sup>.

Nótese el empleo del término «ciudadano» de marcado cariz liberal e hijo de la revolución francesa.

42. *Ibidem*, informe del juez de primera instancia a la Junta Criminal de Segovia, mayo de 1812.

43. AGS, GyJ, AS, leg. 1113, petición de Cayetano Rodríguez de Cosío, Francisco Luján, Francisco González Izquierdo, Manuel García Onias y José Sanjurjo, Valladolid, 13 de febrero de 1813.

44. *Ivi*, leg. 1114, informe del Colegio de abogados y demás corporaciones de Chancillería de Valladolid a José Bonaparte, Valladolid, 27 de julio de 1811.

Las características de esta nuevo plan de tribunales vienen señaladas por Don Pedro Bazán de Mendoza, enraizándose en un proyecto judicial de la antigua dinastía que proyectaba crear tribunales que substanciasen todos los pleitos al modo de las chancillerías en cada provincia, transformando de este modo las Juntas Criminales extraordinarias en tribunales ordinarios.

Si bien, Señor, porque ha clamado el exponente mucho tiempo y excitó en lo pueblos que lo han logrado los más vivos sentimientos de gratitud a los paternos oficios de V.M. (para con ellos es sin duda muy considerable y precioso, lo sería mucho, incomparablemente más aún si dichas funciones se ampliases a las ordinarias en todos los delitos y a las de conocer por grado de apelación en todas las causas civiles de la provincia como antes de ahora tuvo el honor el que expone de elevar por el ministerio de la justicia a la soberana y sabia consideración de V.M.

Ya en la antigua dinastía se había adoptado por fortuna el feliz proyecto establecido en tras naciones sabias de centralizar en cada provincia con innumerable ventajas de sus habitantes tribunales donde se terminasen ordinariamente todos los pleitos.

Si en ninguna otra provincia podría ser más justa y útil esta medida en todos tiempos que en la de Soria por su mucha extensión, por su común y continua industria pastoril, fabricante y agrícola, por la enorme distancia de muchos de sus puntos a Valladolid y finalmente por la ardua dificultad y aspereza de sus caminos de tránsito para aquella Chancillería. En el día, que a estas circunstancias naturales y locales se añaden las circunstancias y riesgos que regularmente oponen a los viajeros las numerosas bandas de brigantes que cercan, infestan y perturban a las comunicaciones por todas partes con sólo el objeto de desolar y robar sin distinción de personas, se hace dicha medida de una esencial y absoluta necesidad<sup>45</sup>.

El 7 de marzo de 1812 el Intendente de Soria expone al ministerio de la Justicia la utilidad de que la jurisdicción de la Junta criminal se extendiese a formar una chancillería para aquella provincia en cuyo concepto se podría echar una contribución extraordinaria para pagar a los jueces, los cuales se encontraban sin tener con qué vivir en medio de los peligros que corrían, hallándose en aquel momento encerrados con el Intendente en el castillo, y la respuesta del ministro no se hace esperar: «Remitido en 19 de junio de 1812. Dígase que se tendrá presente lo que expone al tiempo de la organización de los tribunales»<sup>46</sup>.

Y es que, en efecto, el nuevo plan de Tribunales va a aparecer como la panacea en la que se recojan todas las sugerencias que en este sentido se vierten a lo largo de toda la documentación simanquina de los Asuntos seculares del gobierno Intruso, «déjase para el nuevo plan de Tribunales»

45. *Ivi*, leg. 1079, informe de Don Pedro Bazán de Mendoza, Intendente del Ejército y de la Provincia de Soria al ministro de Justicia, Castillo de Soria, 7 de marzo de 1812.

46. *Ibidem*, respuesta del Ministerio de justicia al informe de Don Pedro Bazán de Mendoza citado en la nota precedente, Madrid, 21 de junio de 1812.

se convertirá en la sempiterna muletilla de un futuro más esperanzado, junta con el «hasta la pacificación general del reino».

La base del nuevo sistema judicial español radica en una base de rai-gambre liberal y constitucional francesa: el Código Napoleónico. Testigo de este intento de enraizar este conjunto de leyes en España lo podemos ver en la carta realizada por D. José Martínez Zafra (Juez de la Junta Criminal de León) al Ministro de Justicia en la que se propone publicarlo explicándolo «ya que será la base de nuestras futuras leyes».

Él se propone formar las concordancias y las diferencias con los códigos españoles, sin embargo ello no es suficiente por lo cual cree necesario o comentar el código o establecer cátedras que lo explicasen, lo primero peligroso y lo segundo difícil de conseguir, por ello, «[...] y con reflexión a que el Código Napoleón, esta Grande obra, aunque modificada en sus principios, será también luego nuestro [...]»<sup>47</sup>, pretende publicar esta obra precediendo el discurso al cuerpo legislativo, los artículos y en apéndice las concordancias y diferencias con nuestra legislación y algunas notas más.

De tal manera los jueces podrán ilustrar su conocimiento sobre el tema, los jóvenes instruirse con sencillez y claridad «y nuestra jurisprudencia, con las luces y auxilios del Gobierno podrá prometerse salir luego de su letargo [...]»<sup>48</sup>.

Un sistema judicial basado en el respeto al ciudadano y al código napoleónico y en la transformación en una especie de chancillerías en las que se solucionen ordinariamente todos los pleitos de las Juntas Criminales extraordinarias de cada provincia, tal era el sentido de la reforma que pretendían traer a España el gobierno josefino y su Constitución, transformaciones todas ellas de indudable cariz napoleónico y contemporáneo con acento francés y revolucionario, si bien la realidad durante la Guerra de la independencia no dejará de estar en ningún momento bajo la supervisión directa de los militares galos.

47. *Ivi*, leg. 1119, exposición de José Martínez Zafra, juez de la Junta Criminal de León, al ministro de Justicia, Madrid, 26 de octubre de 1811.

48. *Ibidem*.

